



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

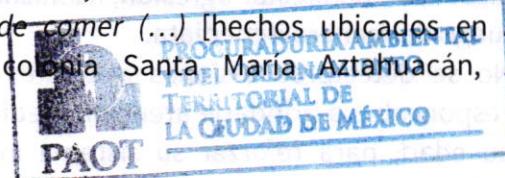
Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3340-SPA-2037** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen un perrito de raza mediana, color blanco, amarrado con un lazo de rafia el cual aproximadamente mide 1 metro, no le dan de comer (...) [hechos ubicados en Avenida Circunvalación, manzana 133, lote 1839, colonia Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino hembra, criollo, de pelaje color crema, que responde al nombre de "Popis", cuya condición corporal era delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban y no presentaba capa de grasa en el pecho.
- El animal se encontraba en el patio techado del inmueble en cuestión; el cual tiene una superficie aproximada de 150 m², atado a una correa metálica con una longitud aproximada de un metro, la cual no le permitía tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina.
- Se advirtieron dos recipientes, uno metálico que contenía agua limpia a su libre disposición y otro de plástico, el cual a decir de la persona que atendió al personal actuante, es utilizado para el suministro de croquetas proporcionadas dos veces al día, asimismo se observó una tabla de madera utilizada por el canino para evitar el contacto directo con el piso. Aunado a lo anterior, informó que su animal de compañía recibe paseos diarios con una duración aproximada de treinta minutos y pernocta al interior de la vivienda, en su lugar de preferencia.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Popis".

Por lo antes referido y toda vez que el ejemplar canino presentaba una condición corporal delgada, en seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la



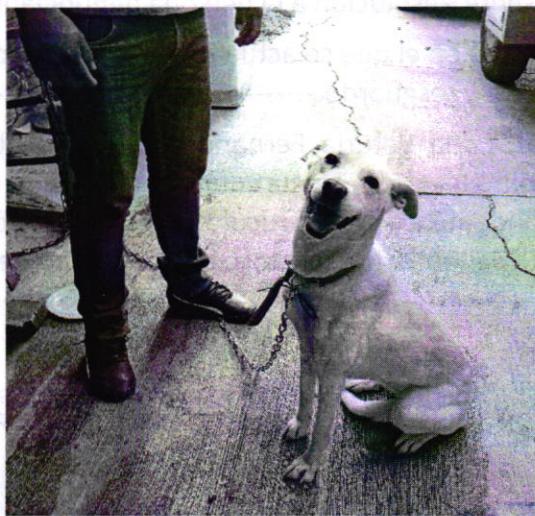
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3340-SPA-2037

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12548 -2019

persona propietaria del animal de compañía, actualmente presenta una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, de igual forma se extendió la longitud de su correa, midiendo actualmente tres metros, la cual le permite tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla.



Fotografía 2. Vista del ejemplar canino motivo de denuncia.

Por lo tanto, concluyéndose que con las acciones realizadas por la persona responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino hembra, criollo, que responde al nombre de "Popis", en el domicilio ubicado en Avenida Circunvalación, manzana 133, lote 1839, colonia Santa María Aztahuacán, Alcaldía Iztapalapa, el cual presentaba una condición corporal delgada y se encontraba atado a una correa metálica con una longitud aproximada de un metro.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria, el ejemplar canino presenta una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas, asimismo se extendió la longitud de su correa, midiendo actualmente tres metros, la cual le permite tener la movilidad suficiente de acuerdo a su talla; no obstante, es sacado a pasear y pernocta al interior del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-3340-SPA-2037

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12548 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/LHO

Quedo informado que el denunciado el señor **Edmundo Gómez López** es el autor de la denuncia que se me hace llegar, en la que denuncia que el señor **Edmundo Gómez López** es quien realizó la actividad de **trituración y moldeo de plásticos** en su domicilio particular, en la calle **Medellín 202, 4to piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México**, sin tener la autorización correspondiente, lo que es contrario a lo establecido en la legislación ambiental, ya que dicha actividad genera residuos peligrosos que dañan el medio ambiente y la salud humana.

En el año de **2019** en la **ciudad de México** se realizó la actividad de **trituración y moldeo de plásticos** en la calle **Medellín 202, 4to piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México**, sin tener la autorización correspondiente, lo que es contrario a lo establecido en la legislación ambiental, ya que dicha actividad genera residuos peligrosos que dañan el medio ambiente y la salud humana.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS